



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia	003
Radicado No.	23001 31 21 002 2015 00203 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	Carmen Alicia Coneo Velasquez.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ, en su calidad de compañera supérstite del legítimo propietario de la Parcela 8, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ, en su calidad de solicitante y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que la solicitante CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ, adquirió el predio denominado parcela 8, mediante donación que le hiciera FUNPAZCOR a su excompañero LUIS FELIPE MANJARRES SANTOS Q.E.P.D, con una extensión de 7 hectáreas 9033 mts 2, Nunca vivió en la parcela con su familia, manifestó que después de la donación esa misma entidad FUNPAZCOR le dijo que se las arrendaba para ganado.

Que la señora CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ, de estado civil viuda de su excompañero LUIS FELIPE MANJARRES SANTOS (Q.E.P.D.). Expone en el libelo

herederos del causante **LUIS FELIPE MANJARRES SANTOS Q.E.P.D.**, que son **MARY MARLENY MANJARRES CONEO** C.C.50,917,411, **LUCELLYS DEL CARMEN MANJARRES CONEO** C.C.1,018,403,445, **MARINA MARIA MANJARRES CONEO** C.C.50,904,777 y **MARTHA MARGARITA MANJARRES CONEO** C.C.50,914,381, y así deberá quedar plasmado en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 8 Jaraguay, del folio matriz **140-28448**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No. 8 Jaraguay	
Solicitante	Carmen Alicia Coneo Velasquez
Cedula de Ciudadanía	26.220.512
Cónyuge y/o Compañero Permanente	Luis Felipe Manjarres Santos (Q.E.P.D)
Cedula Compañero Permanente	10.770.262
Núcleo Familiar	Mary Marleny Manjarres Coneo C.C.50.917,411 (Hija), Lucellys del Carmen Manjarres Coneo C.C.1.018,403,445 (Hija), Maria Elena Madrid Coneo C.C.50.859,948 (Hija), Marina Maria Manjarres Coneo C.C.50.904,777 (Hija), Martha Margarita Manjarres Coneo C.C.50,914,381 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	140-28448
Código Catastral	23855000000200079000
Area Georreferenciada	7 Has - 9033 mts2
Titular Inscrito	Funpazcor

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para su anotación** de la parcela 8 Jaraguay del folio matriz **140-28448**, con sus respectivos linderos, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 8 Jaraguay, del folio matriz **140-28448**; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes

y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

- b) Inscribir** esta sentencia de restitución en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 8 Jaraguay, del folio matriz **140-28448**, del predio aquí restituido.
- c) Inscribir** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 8 Jaraguay, del folio matriz **140-28448**, la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.
- d) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD - Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo primero de esta resolutive.

SÉPTIMO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de la parcela 8 Jaraguay; posterior a ello, **oficiese** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio, a la señora **CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 26.220.512 y de los herederos del causante **LUIS FELIPE MANJARRES SANTOS Q.E.P.D.**, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la restituida y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidosa, en la Parcela 8 Jaraguay. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar

	otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.
En materia de atención psicosocial:	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

DÉCIMO OCTAVO: Toda vez que dentro de este asunto, con referencia a la Parcela 8 Palma Sola, ha sido restituida la señora **CARMEN ALICIA CONEO VELASQUEZ**, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertado con los restituidos y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

VIGÉSIMO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y al Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

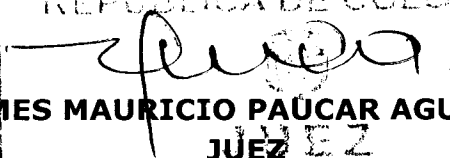
VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR la remisión de oficios a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue las posibles faltas gravísimas en que incurrió el señor José Ignacio Gómez Ramos Alcalde de Valencia – Córdoba y Orlando Enrique Guerra Romero como Secretario de Planeación Municipal, por incumplimiento a una orden Judicial, al no presentar los informes requeridos por este Despacho. Anéxese copia del expediente en medio magnético. Conforme al Artículo 76 inciso final de la ley 1448 de 2011 y demás que sean pertinentes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CANTÓN
ESPECIALIZADO EN PROSECUCIÓN PENAL
Y FAMILIAR

PROYECTÓ HPS 08/11/2016